



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000295-2018 de fecha 03 de abril del 2018; Informe N° 020-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 04 de abril del 2018; Escrito de registro N° 03347 de fecha 09 de abril del 2018; Memorando N° 0246-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril del 2018; Informe N° 0349-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de mayo del 2018; Informe N° 426-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04834 de fecha 21 de mayo del 2018; Informe N° 0903-2018-GRP-440015-440015.03 de fecha 18 de junio del 2018 y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000295-2018** de fecha 03 de abril del 2018 a horas 11:36, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **MORROPÓN-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2J-680** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **ÉL MISMO PROPIETARIO** con DNI N° 03339488 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción del CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 07 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de Morropón con destino a Piura cancelando S/.20.00 cada*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510,

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 JUL 2018

uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: JESÚS ALZAMORA REBOLLEDO con DNI N° 03341860 y OCTACIANO AGUIRRE AREVALO con DNI N° 03341359, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir debido a que el conductor vía consulta web a la página de la RENIEC. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, vehículo se internó en el DEPÓSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE PIURA. Se pone a disposición de la Policía Nacional división de Tránsito los documentos abandonados por el conductor: SOAT (N° 86154407) y Certificado de Inspección Técnica Vehicular (N° SA-112-000038317) se cierra el acta siendo las 12:52 hrs.". "Se deja constancia que intervenido abandonó su vehículo".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P2J-680 es de propiedad de los señores RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS y ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA; mismos que, al momento de la intervención ostentaban la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° P2J-680 y quienes **resultan presuntamente responsables administrativamente de manera solidaria** por la conducta detectada como infracción, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en fecha 09 de abril del 2018, el señor conductor-propietario RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS y propietaria señora ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA han presentado escrito de registro N° 03347 señalando que: a) la intervención se realizó en el frontis del Colegio Militar PEDRO RUIZ GALLO, ubicado en el distrito de Castilla, actuando de mala fe el inspector al señalar un lugar distinto de intervención; b) El acta menciona que se transportaba 07 personas desde Morropón hacia Piura pagando S/. 20.00 soles cada uno de ellos, consignando solo el nombre y DNI de 2 de ellos, siendo esas personas conocidas por lo que se ofreció a transportarla al hospital luego de encontrárselas cuando salía de visitar a su prima; c) Es falso que hay abandonado el lugar de intervención conforme se observa en las fotografías y videos adjunto en donde se ve que estuvo desde el inicio hasta el fin del operativo; y d) No se le hizo entrega de la copia del acta de control a efectos de leerla y firmarla, ni de ejercer su derecho de contradicción y defensa, sino que el día siguiente tuvo que apersonarse con su abogado para que lo notifiquen, dándose con la sorpresa que aún el inspector no había entregado el acta en físico, de lo que se deduce que ha tenido casi 24 horas para llenar el acta de control a su libre albedrío. Se adjunta como medios probatorios: 1) Copia de DNI de los propietarios del vehículo, 2) Declaración Jurada de los esposos OCTACIANO AGUIRRE AREVALO y JESÚS ALZAMORA REBOLLEDO, 3) Declaración Jurada de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

Katherine Toribio Ubillus; 4) Una fotografía de intervención realizada en el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo y 5) CD conteniendo fotografías y videos de la intervención.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** y propietaria señora **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA** es de señalar que con respecto al punto a), cabe señalar que, no ha probado que el inspector haya consignado, en el acta de control, un lugar distinto al verdadero lugar de intervención, más aun si el propio inspector ha adjuntado fotografías (fjs. 01-02) de la intervención donde se aprecia que la misma, efectivamente se realiza en la avenida frente al COLEGIO MILITAR PEDRO RUIZ GALLO; sin embargo, ello no desvirtúa el lugar de intervención, pues dicha avenida pertenece a la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS. Que, asimismo con respecto al argumento b) del escrito de descargo presentado es de referir que no tienen asidero legal, pues la norma no exige de manera expresa la identificación de todos los pasajeros a bordo, sino de dejar constancia de que, efectivamente se prestaba el servicio de transporte haciendo constar la cantidad de personas y la identificación de alguna de ellas, más aún si de las fotografías antes referidas se aprecia que, a bordo del vehículo iban personas, hecho que también se ha corroborado con las copias de los DNI de los pasajeros identificados en el Acta de control N° 000295-2018 que obran a folios tres (03) del presente expediente administrativo. Así también con respecto a la Declaración Jurada presentada por los dos pasajeros identificados no logra desvirtuar los hechos constatados en campo, pues la misma se limita a señalar el porqué de abordar el vehículo y su proceder con respecto al retiro al momento de la intervención, así también, cabe precisar que la Declaración Jurada de la señora MARIA KATHERINE TORIBIO UBILLUS no resulta ser un medio de prueba que corrobore lo narrado, pues solo refiere un hecho sin adjuntar pruebas que corroboren lo alegado.

Que, con respecto al punto c) es de señalar que las fotografías presentadas corroboran que el lugar de intervención es el que se ha señalado en el acta de control, más aun si se ha señalado que el conductor "abandonó su vehículo", y no como lo refiere el administrado en su descargo, en el cual ha precisado que le han imputado haber abandonado el lugar de intervención. Asimismo, en relación al punto d) debe señalarse que no se ha acreditado que el inspector no le haya entregado el acta al administrado, pues como bien se ha señalado éste abandonó el vehículo, asimismo, no se ha acreditado que, el inspector haya llenado el acta a su libre albedrío, más aun si la intervención contó con apoyo policial, quien ha firmado el acta en señal de haber estado presente durante la fiscalización, motivos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 JUL 2018

Que, en fecha 21 de mayo del 2018, el señor conductor-propietario **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** y propietaria señora **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA** ha presentado escrito de registro N° 04834 contradiciendo el Informe Final de Instrucción N° 426-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018, mismo que se ha dejado sin efecto a fin de no transgredir las etapas del debido procedimiento administrativo sancionador recogidas en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tomando en cuenta que en el Acta de Control N° 000295-2018 de fecha 03 de abril del 2018 sólo se ha consignado el nombre de un propietario y a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la señora **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder a la **Apertura Del Procedimiento Administrativo Sancionador** en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectadas.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se **internó** el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2J-680** de propiedad de los señores **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** y **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el artículo 111.1.2 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente"; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 JUL 2018

administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la señora **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA** por ser presuntamente responsable solidaria de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada Muy Grave; **manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador** contenida en el Acta de Control N° 000295-2018 de fecha 03 de abril del 2018 al señor conductor-propietario **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la señora propietaria **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-680** de propiedad de los señores **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** y **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 JUL 2018

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora propietaria **ANGELICA AMALIA REBOLLEDO NEIRA** en su domicilio sito en CALLE 29 DE SETIEMBRE N° 304- DISTRITO DE SALITRAL-PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 04834 de fecha 21 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DTF
Director Regional